



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 130
RADICADO	05 001 31 10 012 2024 00025 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por **LEIDI VIVIANA ZAPATA ALZATE**, obrando como madre y representante legal del menor **J. D. M. Z.**, en contra de **JOSÉ GUILLERMO MEDINA HIDALDO**, se encontraron unas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Allegará poder en el que se indique expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada facultada para promover esta acción, que coincida con el anotado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura (Artículo 5° de la ley 2213 de 2022).
2. La demanda deberá proceder del correo electrónico que la profesional tiene inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta las obligaciones que le impuso a los profesionales del derecho la ley en cita, pues del rastreo que se hace de la bandeja de salida de la misma se constata que es diferente.
3. Reevaluará el mandamiento de pago solicitado teniendo en cuenta las siguientes observaciones:
 - a. el documento expedido por la Fiscalía General de la Nación no presta mérito ejecutivo, toda vez que, no es claro, expreso ni exigible. Entre otras cosas, es de relevancia hacerle saber a la ejecutante que dicho documento contiene manifestaciones de una y otra parte acerca de los valores adeudados por concepto de alimentos, empero, frente a puntos precisos, esto es, por ejemplo, la cifra dineraria que dice se adeuda por \$2.034.000, no hay una aceptación expresa por parte del demandado y mucho menos un convenio o forma de pago.
 - b. La cuota de alimentos pactada el 23 de junio de 2021 no asciende al monto señalado para el año 2023, con los incrementos que ha tenido, sucesivamente, el salario mínimo legal vigente en Colombia, en los años 2022 y 2023.

c. De igual manera, aplicará, en forma correcta, el incremento que ha tenido la cuota por concepto de vestuario, pues el monto referido para el año 2023 es incorrecto.

d. Excluirá los costos referidos por concepto de transporte escolar porque no fueron pactados en la conciliación.

En vista de que son múltiples las adecuaciones sufridas por el libelo introductor, conforme a lo previsto en el numeral 3º del art. 93 del Código General del Proceso, se elaborará un escrito en el que se integre la demanda y todas sus adecuaciones.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

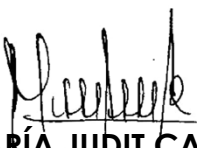
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda que por los trámites del proceso Ejecutivo instauró **LEIDI VIVIANA ZAPATA ALZATE** en contra de **JOSÉ GUILLERMO MEDINA HIDALDO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

Se le pone de presente a la demandante y a su apoderada las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.024 fijados hoy
13 de febrero de **2024** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf130485a6bcbf231d9b2e8719c9a90a1575a278a03bbdf5b1db21123aa93ac**

Documento generado en 12/02/2024 06:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>